

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 22 de enero de 2024.

Al despacho el presente asunto informando que el pasado 11 de diciembre de 2023 ORIP allegó oficio informando que se registró el embargo aquí decretado.

Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial del 19 de diciembre de 2023, hasta el 11 de enero de 2024, tiempo dentro del cual no cursaron términos judiciales.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 2020 00098

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: SHIRLEY PAMELA MORA

Fecha Auto: 01 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a la foliatura el oficio de ORIP, informando y acreditando el registro del embargo aquí decretado en el respetivo folio de matrícula inmobiliaria, al tenor de lo cual deberá continuarse con el trámite de rigor.

Así las cosas, revisado el plenario revisada la contestación que en tiempo hizo la curadora ad litem de la pasiva, quien se limitó a interponer la excepción genérica / innominada; revisado cuidadosamente el expediente, esta sede judicial no observa que se configure excepción alguna, por lo que se relevará de pronunciarse al respecto y continuará con el trámite de rigor.

En este orden de ideas, tenemos que la presente ejecución con garantía real / hipoteca, se fundamentó en la Escritura Pública No. 330 del 27/04/2016 de la notaría única del círculo de La Calera, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 547321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que respalda el Pagaré No. 007006100005447, documental arrimada digitalmente junto con la demanda virtual y con fundamento en ella, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, identificado con el NIT. 800.037.800-8 y en contra de **SHIRLEY PAMELA MORA TOVAR, con la C.C. No. 1.071.167.482 de La Calera**, por lo que se dictó orden de apremio el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La parte demandada fue notificada por conducto de curadora ad litem designada, previo emplazamiento, quien contestó dentro del tiempo concedido, quien se limitó a interponer la excepción genérica / innominada, y en vista que el despacho no avizora

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

causal que configure excepción, lo procedente es aplicar lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca... se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”.

Así mismo, como la documental aportada para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en ellos, motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia; tomando en cuenta además que en la documental aportada por el apoderado demandante el 11 de diciembre de 2023, se observa que en anotación No. 07, del folio de matrícula inmobiliaria 50N - 547321 consta registrado el embargo del inmueble aquí cautelado, se dispondrá lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

2°) DECRETAR el avalúo del inmueble hipotecado, previo secuestro del mismo.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5 °) Al verificar que fue registrado el embargo aquí decretado (Anotación No. 7), **SE COMISIONA a la Alcaldía Municipal de La Calera**, para llevar a cabo el secuestro del predio hipotecado que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **50N - 547321**. Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades inclusive para designar secuestro, relevarlo y fijar sus honorarios.

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

6.- Fijar la suma de \$250.000, como gastos procesales a favor de la Curadora ad Litem y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#04**
de **02 de febrero de 2024** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51a56ba39abfc2dd07d029ff1dff31bf4a1a0d8f0ed0a3abd932b7378783723**

Documento generado en 02/02/2024 07:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>